



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745020160003959

Procedimiento: Procedimiento abreviado 546/2016. Negociado: E

Procedimiento principal: [ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: JULIAN DEL RIO BOURMAN

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

### SENTENCIA Nº 165/18

En la ciudad de Málaga, a 2 de mayo de 2018.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 546/2016, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el Letrado D. Julián del Río Bourman, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 200 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora interpuso el día 22 de septiembre de 2016 recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el 4 de julio de 2016 por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la recaída en el expediente sancionador con nº 15/491002, que impuso al recurrente una multa de 200 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 60 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga y artículo 94.2 g) del Reglamento General de Circulación ("2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:...g) En doble fila (art. 39.2 del texto articulado)", por estacionar en doble fila el vehículo matrícula [REDACTED] a las 18,43 horas del 29 de junio de 2015 a la altura del [REDACTED] de Málaga.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 14 de marzo de 2018 con la asistencia de ambas partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse el actor en su demanda y oponerse a ella el demandado



Código Seguro de verificación: e0WQG8IrfxUSjgaPo2a8Iq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 03/05/2018 10:10:04	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



e0WQG8IrfxUSjgaPo2a8Iq==



se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes; y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le sancionó por estacionar en doble fila el vehículo con matrícula [REDACTED] a las 18,43 horas del 29 de junio de 2015, en [REDACTED] de esta ciudad.

Se alega el incumplimiento de la obligación de notificar la denuncia en el acto, y que el vehículo no estaba estacionado, sino parado por una avería.

**SEGUNDO.-** El artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción que le dio la Ley 6/2014, de 7 de abril, decía que

*“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

*2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*

*c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*

*d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo”.*

Y en lo que no se entienda derogado por la modificación legal, establece el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, que



Código Seguro de verificación: e0WQG8IrfxUSjgaPo2a8Iq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 03/05/2018 10:10:04	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



e0WQG8IrfxUSjgaPo2a8Iq==



"1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el art. 5 del reglamento, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas. Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

3. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente".

Sobre este trámite ha declarado la jurisprudencia que tiene evidente trascendencia para la identificación del presunto responsable de la infracción, pero también como garantía de su derecho de defensa, ya que ese momento es el único hábil para que el conductor pueda solicitar al funcionario actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos, tanto para la concreción del hecho como para la posterior articulación de los medios probatorios de los que aquél pudiera valerse en el expediente administrativo o en la vía jurisdiccional, garantía que resulta más evidente cuando entre la fecha del hecho denunciado y la primera notificación que recibe el interesado transcurre un lapso de tiempo considerable que hace ilusoria, por el simple efecto del transcurso del tiempo, la posibilidad de recordar y menos aún probar circunstancias de hecho que puedan influir en la calificación de la infracción denunciada.

En el caso que nos ocupa la denuncia no fue notificada en el acto al conductor, sin que se indique la causa, pero a todas luces concurría la prevista en el artículo 76.2 b) de la Ley, esto es, que el vehículo estaba estacionado y sin presencia del conductor, como muestra la fotografía incorporada a la denuncia y admitió palmariamente el Sr. Rodríguez en sus alegaciones (folio 8 del e.a.) cuando dijo que había dejado el vehículo en doble fila y entrado en un establecimiento de copistería, momento en el que debió realizarse la fotografía.

**TERCERO.-** El anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990 define en su apartado 67 la "parada" como la "inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo", y el "estacionamiento" en el apartado 68 como la



Código Seguro de verificación: e0WQG8IrfxUSjqaPo2a8Iq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 03/05/2018 10:10:04	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



e0WQG8IrfxUSjqaPo2a8Iq==



"inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada", por lo que habiendo admitido el actor que dejó el vehículo en doble fila y que entró en un establecimiento ubicado en esa calle, es nítido que realizó un estacionamiento prohibido por más que la ausencia del conductor fuera muy breve y que, después, la estancia del vehículo en ese lugar se hubiera prolongado por sufrir un avería.

Por otro lado, dice el artículo 91.2 c) del Reglamento General de Circulación que "Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: ...h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor", por lo que no resulta dudosa la calificación de la conducta del actor como infracción grave del artículo 65.4.d) del texto articulado de la LSV ("... Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.."), sancionada con multa de 200 euros conforme al artículo 67.1.

CUARTO.- Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar al actor al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

### FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de las costas al actor.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso Ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación:e0WQG8IrfxUSjgaPo2a8Iq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 03/05/2018 10:10:04	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



e0WQG8IrfxUSjgaPo2a8Iq==